

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000259/2014
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 03047/2014
Demandante: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA
D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a tres de julio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 259/2014 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra el acuerdo dictado por el TEAC el 6 de febrero de 2014, en virtud del cual se

desestimó el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada el 4 de febrero de 2011 por el TEAR de Asturias, relativa a acuerdo de liquidación en materia de Impuesto sobre Sociedades (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho) siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso, con fecha de 13 de junio de 2014 el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamando el expediente administrativo, fue entregado a dicha parte actora para que formalizara la demanda.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 14 de abril de 2015, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2015 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, las partes, por su orden, concretaron sus posiciones en sendos escritos de Conclusiones, quedando los autos pendientes para votación y fallo.

QUINTO.- Mediante providencia de esta Sala de fecha 30 de mayo de 2017, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 1 de junio de 2017, fecha en

el que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto de impugnación en este recurso el acuerdo dictado por el TEAC el 6 de febrero de 2014, en virtud del cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] contra la resolución dictada el 4 de febrero de 2011 por el TEAR de Asturias, relativa a acuerdo de liquidación por Impuesto de Sociedades, ejercicio 2004 y acuerdo sancionador derivado del anterior, dictados ambos por la Delegación Especial de la AEAT en Asturias.

El citado acuerdo de liquidación modificó la base imponible declarada por la entidad por los siguientes motivos:

- 1) Contabilización de deudas inexistentes, que se regularizan como incremento patrimonial no justificado.
- 2) Falta de acreditación de la procedencia de determinados ingresos en efectivo.
- 3) Improcedencia de la deducción del gasto relacionado con determinadas facturas, consideradas falsas.

Y, como consecuencia de la regularización practicada, se impuso a la recurrente la correspondiente sanción por la comisión de la infracción prevista en el artículo 191 LGT

SEGUNDO.- Alegaciones y pretensiones de las partes.

La parte actora se opone a la resolución impugnada articulando los motivos de impugnación bajo las siguientes rúbricas: (i) indefensión material; (ii) falta de motivación; (iii) inexistencia de infracción tributaria y procedencia de la anulación de la sanción.

Con base en ellos solicita se dicte sentencia, anulando la resolución del TEAC y los acuerdos por ella confirmados, con imposición de costas a la Administración demandada.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora en el escrito de contestación a la demanda por motivos sustancialmente coincidentes con los expresados en la resolución impugnada, solicitando la desestimación del recurso con imposición de las costas a la parte demandante.

TERCERO.- Sobre la indefensión material alegada por la parte actora, por falta de otorgamiento de plazo para alegaciones.

1. Alega la parte actora haber sufrido indefensión material por varias razones. En primer término, refiere no haber podido efectuar alegaciones frente a la rectificación del Acta de Inspección, incluyéndose en el acuerdo de liquidación la existencia de dilaciones imputables al obligado tributario que no figuraban en la propuesta del actuario.

A este respecto, la Sala no alberga duda alguna de la facultad que asiste al Inspector Jefe para rectificar la propuesta del actuario que, por definición, es precisamente eso, una propuesta, la cual, por tanto, puede ser aceptada o no por quien ostenta la potestad para dictar el acuerdo liquidatorio. En este sentido nos hemos manifestado, entre otras, en la **SAN de 15 de octubre de 2015 (recurso nº 453/2012)**, con cita de las **SSTS de 14 de abril de 2014 (RC 4881/2011)**, **27 de junio de 2013 (RC 750/2011)**, **14 de septiembre de 2000 (RC 6829/1994)** y **9 de octubre de 1999 (RC 7874/1994)**.

Ahora bien, el ejercicio de esa facultad de rectificación de la propuesta del actuario por el Inspector Jefe debe hacerse, necesariamente, sin merma del derecho de defensa del obligado tributario. Éste no puede verse “sorprendido” por dicha rectificación, sino que, por el contrario, tiene que tener la oportunidad de reaccionar frente a aquélla, como prescribe el artículo 188.3 del RD 1065/2007 que, al efecto, dispone en su segundo párrafo:

“Si el órgano competente para liquidar acordase la rectificación de la propuesta contenida en el acta por considerar que en ella ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y dicha rectificación afectase a cuestiones no alegadas por el obligado tributario, notificará el acuerdo de rectificación para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, efectúe alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta formulada en el acuerdo de rectificación. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada”.

En consecuencia, si, separándose de la propuesta formulada por el actuario, el Inspector Jefe incluyó en el acuerdo de liquidación 194 días de dilaciones imputables al obligado tributario, necesariamente debió dar traslado a éste para alegaciones por 15 días y, sin embargo, no lo hizo.

2. El TEAC reconoce en su resolución este defecto en que incurrió la Administración al omitir dar ese trámite por 15 días para alegaciones a la entidad, pero considera que, en todo caso, ese defecto “de orden formal” no debe tener consecuencias pues, aun admitiendo el exceso de duración de las actuaciones inspectoras, no se habría producido la prescripción, habida cuenta de que las actuaciones se iniciaron el 30 de enero de 2008 y que el acuerdo de liquidación, dictado el 28 de enero de 2009, fue notificado el 4 de febrero de 2009, antes de que transcurriera el plazo de cuatro años de prescripción del derecho a determinar la deuda del ejercicio 2004, que finalizaría el 20 de julio de 2009.

Incluso, señala el TEAC, este exceso de duración no tiene en este caso consecuencias prácticas en relación con la liquidación de intereses de demora pues, *“aun suponiendo que se hubiesen estimado las eventuales alegaciones en contra de la existencia de dilaciones y se hubieran calculado resultando aplicable el artículo 150.3 LGT, su vencimiento hubiera*

sido el mismo, el día 28 de enero de 2009, fecha del Acuerdo de liquidación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 191 del Real Decreto 1065/2007 (...) dado que esta fecha es anterior a aquella en que se hubiese eventualmente considerado incumplido el plazo máximo del artículo 150.1 LGT”.

Este razonamiento, sin embargo, debe ser matizado por la Sala. La entidad del vicio y, en consecuencia, su trascendencia en orden a la anulación del acto (en este caso, del acuerdo de liquidación), no puede medirse sólo y exclusivamente –en principio- desde la perspectiva de que su apreciación incida o no en la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda mediante la oportuna liquidación por exceso del plazo de duración del procedimiento de inspección en cuyo seno se produjo el vicio.

De lo contrario, bastaría a la Administración con notificar el acuerdo de liquidación dentro del plazo de prescripción para convalidar cualquier defecto cometido por grave que éste fuera (piénsese, por ejemplo, en un supuesto en que la Administración hubiera prescindido absolutamente de los trámites esenciales del procedimiento establecido, o aquel otro en que el procedimiento se hubiere seguido con un sujeto diferente del obligado tributario, dejando a éste al margen).

Si el defecto advertido causó realmente indefensión material al interesado el acuerdo liquidatorio será nulo de pleno derecho y, consecuentemente, también deberá anularse la sanción impuesta. Y además, esta anulación deberá ser previa e independiente de lo que al respecto pudiera acordar la Administración con posterioridad, esto es, de la posibilidad de que la Administración pudiera o no dictar después un nuevo acuerdo liquidatorio y, en su caso, un nuevo acuerdo sancionador, si no hubiera operado la prescripción de sus derechos a liquidar y a sancionar y, por supuesto, si ello resultare procedente en Derecho.

3. Por tanto, conceptualmente, lo primero que debemos hacer es determinar si el vicio o defecto procedimental en que incurrió la Administración fue o no causante de indefensión material al obligado tributario.

En este caso, de la resolución del TEAC se infiere que éste estima que la recurrente anuda la indefensión material que alega haber padecido, precisamente, a la imposibilidad de defenderse de las dilaciones que la Administración le imputa. Esa imposibilidad derivaría del hecho de haber sido privada la recurrente del trámite de alegaciones que legalmente era procedente (al haber rectificado el acuerdo de liquidación la propuesta del actuario en el sentido de incluir 194 días de dilaciones imputables al interesado).

Por tanto, las peculiares circunstancias concurrentes en este caso abocarían –siguiendo el hilo discursivo del TEAC- a que la existencia o no de indefensión material para la recurrente debiera apreciarse en función de las consecuencias favorables que para ella hubieran podido derivarse en caso de que hubiera podido efectuar alegaciones en contra de la existencia de las dilaciones que le fueron sorpresivamente imputadas.

Y, a este respecto, constatamos que lleva razón el TEAC cuando afirma que, de estimarse las alegaciones de la actora en contra de las dilaciones, se alcanzaría la conclusión de que el acuerdo de liquidación se habría notificado fuera del plazo máximo de duración, pero que en ningún caso ello llevaría aparejada la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda del ejercicio 2004. Y también lleva razón el TEAC cuando afirma que, en todo caso, teniendo en cuenta las fechas que indica, la aplicación a este supuesto del artículo 150.3 LGT no alteraría la liquidación relativa a los intereses de demora.

Por ello, debemos concluir afirmando que, en lo que a este extremo se refiere, el derecho de defensa de la recurrente y, por tanto, su capacidad para proteger eficazmente sus intereses en el seno del procedimiento inspector en que se cometió el vicio indicado, no se han visto real y sustancialmente mermados por la concurrencia de éste.

4. Sin embargo, aunque el TEAC guarde silencio al respecto, no es ese el único extremo de la rectificación realizada por el Inspector Jefe respecto de la propuesta del actuario que suscita las quejas de la recurrente por no habersele concedido trámite para alegaciones.

También alega la actora que el acta recoge en su folio 1 que no se han apreciado anomalías sustanciales en la contabilidad para la exacción del tributo, mientras que en el acuerdo de liquidación se introduce un hecho nuevo, sin permitir a la recurrente formular alegaciones sobre el mismo, al afirmar –página 11 del acuerdo de liquidación- la existencia de *“una anomalía sustancial en su contabilidad (artículo 184.3.3º LGT) en contra de lo señalado por el actuario en el apartado 2 del acta al referirse a la situación de la contabilidad y registros obligatorios”*.

Pues bien, pese a que la Abogacía del Estado (en esta instancia), el TEAR y el TEAC (en sede económico-administrativa) no se hayan pronunciado sobre esta alegación de la actora, basta leer los motivos sobre los que se asienta la regularización practicada (indicados en el Fundamento Primero de esta sentencia y estrechamente ligados a la contabilidad de la recurrente) para colegir que, en principio, aparentemente, la queja formulada por la actora por no habersele concedido plazo de alegaciones por el Inspector Jefe podría tener cobertura formal.

Ahora bien, como en el caso anterior, debemos comprobar si la omisión del trámite de alegaciones pese a la apreciación formal de la existencia de una anomalía sustancial en la contabilidad por el Inspector Jefe, en contra de la opinión del actuario, resultó verdaderamente trascendente en orden a la defensa de la recurrente y generó a ésta una situación de indefensión material.

Y a este respecto, nada precisa la actora ni, pese a lo que afirma la demanda, se incorporaron al acuerdo de liquidación hechos nuevos y diferentes de los tenidos en cuenta por el actuario. Simplemente, valorando los mismos datos fácticos se llegó por el Inspector Jefe a una conclusión distinta a la del actuario –la de entender concurrente una anomalía sustancial en la contabilidad-, pero de ello no se derivó o, al menos no se ha acreditado que se derivara, una merma sustancial del derecho de defensa de la recurrente.

En consecuencia, esta alegación debe ser desestimada.

CUARTO.- Sobre la indefensión material alegada por la parte actora, por no haberse entregado a la recurrente el informe ampliatorio de inspección.

Alega la actora que el informe del actuario que debe acompañar al acta de disconformidad (ex artículo 157.2 LGT) no fue entregado a la recurrente en el momento oportuno y que sólo tuvo conocimiento de aquél en el trámite de puesta de manifiesto ante el TEAR, lo que le ha generado indefensión material.

A este respecto, aunque el TEAR reconoce –página 6 de su resolución- que no queda claro este extremo en el expediente, el TEAC defiende que “(...) *la indefensión en el contribuyente solo puede predicarse de un análisis conjunto del acta y del informe ampliatorio que le acompaña, de forma que si el contenido de ambos documentos considerado como un todo permite al obligado tributario conocer todos los elementos que constituyen la regularización inspectora, pronunciándose sobre todas las cuestiones que se derivan de la misma, no cabe apreciar dicha indefensión*” y rechaza, por tanto, la alegación de la recurrente sobre la base de que ésta no ha acreditado “(...) *que en el curso del procedimiento inspector y atendiendo al contenido conjunto del Acta de disconformidad y del informe complementario a la misma, se le haya privado del acceso a los datos objetivos o fundamentos jurídicos empleados por la Inspección, que le hubiesen resultado necesarios para alegar y probar cuantos extremos entendía procedentes en defensa de sus pretensiones...*”

Frente a ello alega la actora que sólo tuvo acceso al informe ampliatorio una vez finalizado el procedimiento inspector, de manera que fue privada de un elemento esencial para poder defenderse en dicho procedimiento.

Pues bien, es cierto que siendo obligación de la Administración la de formar adecuadamente el expediente, a ella correspondía acreditar que, en su caso, la entrega del informe ampliatorio a la recurrente tuvo lugar en el momento adecuado, esto es, con el Acta de disconformidad y no -como alega la actora- en el trámite de puesta de manifiesto ante el TEAR. Por tanto, al no haberse realizado dicha acreditación por la Administración, hemos de concluir que la entrega del informe ampliatorio no fue realizada en el plazo oportuno.

Ahora bien, aun declarada la concurrencia del vicio o defecto procedimental, para que éste surta el efecto anulatorio pretendido por la recurrente es preciso que

haya producido al obligado tributario una verdadera y real indefensión, es decir, una indefensión en sentido material y no meramente formal.

Pero, para poder apreciar esa indefensión material sería preciso que, al menos, la actora hubiese identificado qué parte del contenido del informe ampliatorio podía ser calificado como sustancialmente diferente o novedoso respecto del acta, pues sólo de ese modo podríamos ahora colegir que la falta de conocimiento de aquél privó a la recurrente de la posibilidad de articular adecuadamente su defensa jurídica.

Y como la actora no ha llevado a cabo dicha identificación, sólo podemos concluir reconociendo que ha existido una indefensión formal, pero no material, por lo que este motivo de impugnación no puede ser acogido.

QUINTO.- *Sobre la indefensión material alegada por la parte actora, por no haberse incorporado al expediente el resultado de las consultas efectuadas a las bases de datos de la Administración Tributaria.*

Alega a este respecto la parte actora que, para elaborar el Acta y los acuerdos de liquidación y de sanción, la Administración utilizó el resultado de las consultas realizadas a las bases de datos de la AEAT y que, en virtud de dicho resultado, la Inspección calificó como falsas las facturas giradas por determinados proveedores a la recurrente, al estimar que aquéllas carecían de los medios materiales y humanos necesarios para poder realizar los trabajos reflejados en las facturas.

Añade la recurrente que, si bien la Administración negó haber utilizado esos datos como medio de prueba en los escritos de 19 de junio de 2009 y 10 de agosto de 2009 (citados en la página 20 de la demanda), el acuerdo de liquidación (en su página 10) sí reflejó su utilización como medio de prueba, hecho expresamente reconocido por el TEAC (en el Fundamento Tercero de su resolución).

Señala, además, la actora que la negativa de la Administración a facilitarle la información contenida en las bases de datos no puede quedar subsanada mediante

su reproducción parcial en el acta y en el acuerdo de liquidación, porque de esa forma la recurrente no pudo comprobar esos datos, ni se le permitió verificar el resultado completo de las consultas a la base de datos de la AEAT para comprobar la existencia de otros extremos probatorios que pudieran contrarrestar los empleados por la Inspección, con la consiguiente indefensión material.

El TEAC rechaza este planteamiento de la recurrente y señala que ésta no ha acreditado que exista información relevante dimanante de esa fuente de información –la consulta a la base de datos de la AEAT- que haya sido sustraída a su conocimiento, ni ha aportado documentación que desvirtúe lo actuado por la Inspección.

Pues bien, a juicio de la Sala la razón asiste a este respecto a la parte actora por las razones que a continuación expondremos.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la utilización como medio de prueba del resultado de las consultas a las bases de datos de la AEAT, que había sido inicialmente negada por la Administración, ha sido finalmente reconocida incluso por el TEAC.

Partiendo de este dato, es evidente que la simple reproducción parcial en el acta y en el acuerdo de liquidación de la información obtenida a partir de las consultas a las bases de datos de la AEAT no constituye garantía suficiente de defensa para la recurrente. Si la Inspección ha utilizado ese medio de prueba – legítimo, por otra parte- para llevar a cabo su labor, la recurrente debe poder acceder al contenido completo de la información manejada por la Inspección pues, de lo contrario, no podrá acreditar –como le exige el TEAC- que pudiera existir, en su caso, información relevante dimanante de esa fuente de información que hubiera sido sustraída a su conocimiento y, del mismo modo, se le limitará –al menos potencialmente- la posibilidad de acceder a determinada documentación que pudiera servir para desvirtuar lo actuado por la Inspección.

En definitiva, si se impide al obligado tributario conocer el contenido completo de la información utilizada por la Inspección como medio de prueba, se estará

limitando de manera inaceptable su derecho de defensa. Esta conclusión adquiere todavía más relevancia en supuestos como el presente, en el que la parte actora afirma en la demanda que esa información es la única acreditación que ofrece la Administración Tributaria sobre los hechos regularizados.

La Abogacía del Estado no niega esta aseveración y se limita en su escrito de contestación a la demanda a rechazar la argumentación de la actora con argumentos sustancialmente coincidentes con los empleados por el TEAC, señalando que lo relevante en este caso no es la transcripción de las consultas, sino la incorporación al expediente de la información obtenida de las mismas, referida a los medios materiales y humanos de los proveedores de la recurrente y la contrastación que de dicha información ha realizado la Inspección mediante la información proporcionada por clientes y proveedores requeridos al amparo del artículo 93 LGT, con razonamientos lógicos sobre sus conclusiones. Invoca, además, la Abogacía del Estado el artículo 144 LGT, que determina que los hechos constatados por la Inspección y consignados en las actas extendidas por aquélla se considerarán probados, salvo acreditación en contrario.

Pero, este razonamiento de la Abogacía del Estado olvida un elemento esencial: al no permitir a la recurrente acceder al contenido de las consultas, se está limitando gravemente a ésta la posibilidad de realizar esa prueba en contrario a la que alude el mencionado artículo 144 LGT.

En consecuencia, la Sala estima que este motivo de impugnación alegado por la parte actora debe ser acogido y, en consecuencia, procede anular el acuerdo de liquidación, así como el de sanción que deriva del anterior, y ordenar que se retrotraiga el procedimiento a fin de que se subsane el defecto advertido, facilitando a la recurrente el acceso a la información completa de las consultas a las bases de datos de la AEAT utilizada por la Administración como medio de prueba.

SEXTO.- Sobre la falta de motivación del acuerdo de liquidación.

Alega la actora la falta de motivación del acuerdo de liquidación, que está relacionada con la indefensión invocada.

En síntesis, sustenta el argumento de falta de motivación en ser el acuerdo de liquidación una mera transcripción de los hechos y fundamentos recogidos en el acta y, por otra parte, en el hecho de que la Inspección remitió a la Fiscalía los hechos relativos a 2005 pese a ser idénticos a los de 2004, que no fueron remitidos, obviando la resolución impugnada todo razonamiento al respecto.

Estos argumentos, sin embargo, carecen de la consistencia necesaria para fundamentar una alegación de falta de motivación del acuerdo de liquidación: el contenido de éste puede coincidir, en mayor o menor medida, con el del acta (ya hemos visto que no lo hizo totalmente, al ser ésta rectificada por aquél) sin que por ello puede decirse que carece de motivación suficiente, pues el acuerdo estará suficientemente motivado –incluso aun cuando se remita en sus razonamientos a los del acta- siempre que permita al interesado conocer la causa de la liquidación o regularización que se acuerda.

Y, por otra parte, el hecho de que no se de respuesta a la petición de aclaración del motivo por el que unos mismos hechos fueron en 2005 remitidos a la Fiscalía y no lo fueron en 2004, no implica que la regularización referida a 2004 no esté suficientemente justificada.

En consecuencia, este motivo de impugnación debe ser desestimado.

SEPTIMO.- Sobre la impugnación de la sanción.

La recurrente impugnó ante el TEAC el acuerdo del TEAR en este extremo, pese a que éste anuló las sanciones inicialmente impuestas, argumentando que no procedía imponer una nueva sanción por considerar que debía anularse por completo el acuerdo de liquidación practicado.

El TEAC desestimó esta pretensión razonando que en los Fundamentos de Derecho de su resolución había rechazado las cuestiones planteadas por la recurrente en relación con la liquidación practicada.

En su demanda, la actora combate de nuevo la sanción impuesta alegando la inexistencia de las infracciones imputadas.

Pues bien, a la vista de lo expuesto en los Fundamentos precedentes, teniendo en cuenta que la sanción impuesta es consecuencia directa de la liquidación practicada, que ahora anulamos, procede anular el acuerdo sancionador.

OCTAVO.- Alcance de la estimación del recurso. Costas.

A la vista de lo expuesto en los anteriores Fundamentos, procede estimar el presente recurso y anular la resolución impugnada por ser disconforme a Derecho, así como el acuerdo de liquidación del que ésta traía causa, ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que se subsane el defecto advertido (conforme a lo indicado en el Fundamento Quinto).

Asimismo, teniendo en cuenta que la sanción impuesta derivaba de la liquidación que ahora se anula, procede anular el acuerdo de imposición de sanción.

En virtud de lo previsto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la Administración demandada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

LA SALA ACUERDA

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora **[REDACTED]**, en nombre y representación de **[REDACTED]**, contra el acuerdo del TEAC de 6 de febrero de 2014, antes indicado, el cual anulamos por ser



disconforme a Derecho en los términos y con el alcance indicados en el Fundamento Octavo, con imposición de las costas a la parte demandada.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.